JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-229/2025 Y SUS ACUMULADOS.[1]

PARTE ACTORA: EDGAR CHAPARRO VENZOR Y SILVIA JANNETH MERAZ RASCÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA Y OTROS

PARTE TERCERA INTERESADA: HÉCTOR ALFREDO ÁLVAREZ JARAMILLO

MAGISTRADA PONENTE: ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

SECRETARIADO: ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO y VERÓNICA RODRÍGUEZ LÓPEZ

COLABORÓ: PABLO FRÍAS REYES

COTEJADO

Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de julio de dos mil veinticinco.[2]

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el cómputo del Distrito Judicial Benito Juárez para la elección de juezas y jueces penales, así como la asignación de los mencionados cargos y la subsecuente declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección.

GLOSARIO

Acta de Escrutinio y Cómputo	Acta de Escrutinio y Cómputo de casillas levantada en la Asamblea Distrital de la Elección de Juezas y Jueces de Juzgados de Primera Instancia y Menores en Materia Penal.

1JIN- 302/2025 y JIN-307/2025 del índice de este Tribunal

2 Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

Distrital	Asamblea Distrital Benito Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
IEE	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
	Instituto Nacional Electoral
	Juicio de Inconformidad
Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
Electoral	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	Suprema Corte de Justicia de Nación
	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

COTEJADO

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de "reforma del Poder Judicial".

1.2 Decreto de reforma constitucional para la elección de personas juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cuestiones, se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para elegir a las personas juzgadoras en el Estado.

1.4 Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

COTEJADO

1.5 Cómputo distrital. Del seis al ocho de junio, la Asamblea realizó el cómputo de la elección de juezas y jueces; y el diez de junio, emitió el Acuerdo por el que se Aprueban las Actas de Cómputo de Distrito Judicial de las Elecciones de Juezas y Jueces de Juzgados de Primera Instancia y Menores en materias Civil, Familiar, Penal, Laboral y Juzgados Menores del Proceso Electoral Judicial, con la clave IEE/AD04/051/2025.[3] Los resultados del acta de cómputo de la elección de jueces y juezas **en materia penal** Distrito Judicial Benito Juárez, Chihuahua, fueron los siguientes:[4]

VOTACIÓN DECRECIENTE POR CANDIDATURAS			
No. de Candidatura	Nombre	Votación con número	Votación con letra
5	**GONZALEZ GUTIERREZ SILVIA**	**6042**	**Seis mil cuarenta y dos**

3 Visible en anverso y reverso de la foja 105 a la foja 128 del expediente en que se actua.
4 Visible a foja 69 del expediente JIN-229/2025.

VOTACIÓN DECRECIENTE POR CANDIDATURAS			
No. de Candidatura	Nombre	Votación con número	Votación con letra
	ESTRADA DOMINGUEZ ANA VIOLETA	5517	Cinco mil quinientos diecisiete
	ROMO NAJERA ANDRE FERNANDO	5436	Cinco mil cuatrocientos treinta y seis
	DIAZ GOMEZ OLIVIA	5391	Cinco mil trescientos noventa y uno
	ALVAREZ ARAMILLO HECTOR ALFREDO	5202	Cinco mil doscientos dos
	NEVAREZ ESTRADA ERIK SALVADOR	5158	Cinco mil ciento cincuenta y ocho
	CARO GARCÍA CARLA JANNET	5088	Cinco mil ochenta y ocho
	VAZQUEZ SALINAS MONICA LOURDES	4476	Cuatro mil cuatrocientos setenta y seis
	LASTRA GARCIA ALMA JULIETA	4025	Cuatro mil veinticinco
	ALANIS FIERRO KARLA LILIANA	3544	Tres mil quinientos cuarenta y cuatro
	ERNSTSSON HERNANDEZ OSCAR JAN	3239	Tres mil doscientos treinta y nueve
	CHAPARRO VENZOR EDGAR	2856	Dos mil ochocientos cincuenta y seis
	MERAZ RASCON SILVIA JANETH	2625	Dos mil seiscientos veinticinco
	CARRASCO CHACON JESUS MANUEL	2574	Dos mil quinientos setenta y cuatro
	PEREZ GUIRADO LAURA ROCÍO	2564	Dos mil quinientos sesenta y cuatro
	ALVIDREZ ARANA MILTON IGNACIO	2517	Dos mil quinientos diecisiete
	PASTRANO CHAVEZ PERLA LILIANA	2457	Dos mil cuatrocientos cincuenta y siete
	RAMOS ORTIZ ANA KAREN	2422	Dos mil cuatrocientos veintidós
	FLORES PALACIOS CESAR AARON	2271	Dos mil doscientos setenta y uno
	MAZCORRO AGUIRRE VICTOR MANUEL	2253	Dos mil doscientos cincuenta y tres
	REYES ZAMARRON DALIA IVETH	2226	Dos mil doscientos veintiséis
	REYES ZAMARRON NAYELY	2129	Dos mil ciento veintinueve
	DANIEL OLIVAS SAGID	1929	Mil novecientos veintinueve
	LOPEZ GONZALEZ HUGO ALEXANDRO	1831	Mil ochocientos treinta y uno
	NAJERA GUILLEN SAMUEL	1565	Mil quinientos sesenta y cinco
	FRANCO BAYLON JOSE LUIS	1545	Mil quinientos cuarenta y cinco
	Recuadros no utilizados	50,185	Cincuenta mil ciento ochenta y cinco
	Votos nulos	44,760	Cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta

COTEJADO

1.6 Acuerdo de asignación de jueces y juezas. El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo de clave IEE/CE143/2025 por medio del cual se realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del distrito judicial 04 Benito Juárez en el presente proceso electoral, y ordenó la respectiva entrega de constancias de mayoría,[5] a las candidaturas siguientes:

MUJERES		
No. En boleta	Nombre	votación
5	SILVIA GONZALEZ GUTIERREZ	6,042
4	ANA VIOLETA ESTRADA DOMINGUEZ	5,517
3	OLIVIA DIAZ GOMEZ	5,391
2	CARLA JANNET CARO GARCÍA	5,088
13	MONICA LOURDES VAZQUEZ SALINAS	4,476
HOMBRES		
No. En boleta	Nombre	Votación
26	ANDRE FERNANDO ROMO NAJERA	5,436
14	HECTOR ALFREDO ALVAREZ JARAMILLO	5,202
25	ERIK SALVADOR NEVAREZ ESTRADA	5,158
19	OSCAR JAN ERNSTSSON HERNANDEZ	3,239

COTEJADO

1.7 Presentación de los juicios de inconformidad. En contra de los resultados de las Actas de Cómputo, así como la asignación de cargos y la subsecuente entrega de Constancias de Mayoría y Validez, se interpusieron los siguientes JIN, que fueron presentados en las fechas que se ilustran a continuación:

Clave del expediente	Promovente	Fecha de presentación
JIN-229/2025	Edgar Chaparro Venzor	16 de junio[6]
JIN-302/2021	Edgar Chaparro Venzor	16 de junio[7]
JIN-307/2025	Silvia Janneth Meraz Rascón	16 de junio[8]

5 Visible en foja 76 y 77 del expediente JIN-229/2025, y consultable en el enlace electrónico oficial https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15837.pdf
6 Foja 16 del JIN-229/2025.
7 Foja 21 del JIN-302/2025.
8 Foja 35 del JIN-307/2025.

1.8 Tercero interesada. Como se advierte de las constancias de autos, durante el plazo legal que para el efecto se establece,[9] se presentó como tercero interesado en el JIN-229/2025, el ciudadano Héctor Alfredo Sánchez Jaramillo.

1.9 Turnación, registro y turno de expedientes. En atención a las constancias y cuentas remitidas por la Secretaría General, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar los expedientes a que se ha hecho mención, las siguientes fechas:

- JIN-229/2025, el diecinueve de junio
- JIN-232/2025, el veintisiete de junio
- JIN-237/2025, el primero de julio

De igual forma, ordenó turnarlos para su debida sustanciación y resolución a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

1.10 Admisión y apertura de instrucción. Recibidos los expedientes en la ponencia instructora, fueron admitidos en las siguientes fechas:

- JIN-229/2025, el veinticinco de junio
- JIN-232/2025, el dos de julio
- JIN-237/2025, el dieciocho de julio

Así mismo en atención a que la parte actora del expediente de clave JIN-232/2025, solicitó en su escrito de demanda el recuento de votos en todas y cada una de las casillas pertenecientes al Distrito Judicial Benito Juárez, se ordenó la radicación del respectivo incidente de recuento total de votación.

1.11 Resolución interlocutoria de recuento total. El veintiocho de julio se aprobó la resolución interlocutoria dictada en el expediente **JIN-307/2025** en el sentido de declarar improcedente el incidente de

9 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley Reglamentaria.

recuento total de la votación recibida en las casillas pertenecientes al Distrito judicial Benito Juárez.

1.12 Acuerdo plenario de escisión. En idéntica fecha, mediante acuerdo del Pleno de este Tribunal, se escindió el expediente de clave **JIN-307/2025**, para que el agravio relativo a la falta de elegibilidad de las candidatas que resultaron asignadas para la materia penal en el Distrito Judicial Benito Juárez, fuera estudiado en el diverso JIN-255/2025, mismo que fue re-turnado a la ponencia de la Magistrada Roxana García Moreno.

1.13 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. Por acuerdo de veintiocho de julio, se cerró la instrucción del expediente en que se actúa, se circuló el proyecto elaborado por la ponencia instructora y se solicitó convocar a Sesión Pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

COTEJADO

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver respecto de los presentes medios de impugnación, por tratarse de tres JIN promovidos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la Asamblea Distrital Benito Juárez; así como la asignación de cargos y, en consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección combatida.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral II, 84, 88, 89 y 90 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas, este Tribunal advierte que las partes actoras controvierten la misma elección y existe semejanza en los actos impugnados y sus motivos de agravio.

En esas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias y con fundamento en los artículos 143, numeral 2, de la Ley Electoral y 123 de la Ley Electoral Reglamentaria; se estima procedente acumular el **JIN-302/2025** y **JIN-307/2025** al diverso **JIN-229/2025**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal; debiendo agregar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados, y seguir el curso natural de las actuaciones subsecuentes únicamente en dicho expediente principal.

4. CUESTIONES PREVIAS

4.1 Escisión de actos impugnados en el JIN-307/2025

Como se advirtió en el apartado de antecedentes, el veintiocho de julio se aprobó un acuerdo del Pleno, en el que se escindió el expediente de clave **JIN-307/2025**.

Ello derivó a que en sesión de veinticuatro de junio, se rechazó por mayoría de votos el desechamiento del diverso **JIN-255/2025,** promovido por idéntica actora, donde alega la supuesta inelegibilidad de las candidatas que resultaron asignadas para las judicaturas penales del Distrito Judicial Benito Juárez, por los mismos motivos que se expresan en uno de los agravios del presente JIN.

Al respecto, toda vez que dicho expediente fue re-turnado a la ponencia de la magistrada Socorro Roxana García Moreno, se consideró necesario escindir el expediente **JIN-307/2025** por lo que hace al agravio relativo **a la falta de elegibilidad de las candidatas que resultaron asignadas para la materia penal en el Distrito Judicial**

COTEJADO

Benito Juárez, al alegar la actora que fue ella la única candidata al juzgado de enjuiciamiento, a fin de que fuera dicha ponencia instructora del JIN-255/2025, quien realice el estudio de fondo respecto del acto que fue impugnado en ambos expedientes, cuya propuesta de desechamiento de demanda por parte de esta ponencia fue rechazado.

4.2 Causal de improcedencia aducida por el tercero interesado del JIN-229/2025

En el escrito de tercero interesado presentado en el **JIN-229/2025**, se aduce la supuesta improcedencia del medio de impugnación por su presentación extemporánea, toda vez que -a su dicho- el actor se duele de etapas del proceso electoral que ya han quedado firmes, tales como: **a.** la convocatoria; **b.** el registro; el cotejo; **d.** la verificación de requisitos y acreditación de elegibilidad; **e.** las resoluciones de los comités evaluadores; y **f.** el informe de clave **IEE/CE50/2025**.

COTEJADO

Así, si bien le asiste la razón a la parte tercera interesada respecto a que en el escrito de queja la parte actora hace referencia a diversos actos, la Sala Superior ha establecido que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.[10]

Ello, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación.

Establecido lo anterior y a la luz de los planteamientos del promovente en el JIN-229/2025, es posible afirmar que, al dolerse de la validez de

10 Tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Publicada en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior.

la votación correspondiente al candidato que, según su dicho, resulta inelegible. El acto que le causa perjuicio es el acuerdo por medio del cual se asignaron los cargos de juezas y jueces de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial Benito Juárez, mismo que se emitió mediante el acuerdo de clave **IEE/CE143/2025**.

Así, al haberse notificado dicho acto el catorce de junio a la parte actora y haberse presentado el respectivo medio de impugnación el dieciocho siguiente,[12] resulta incuestionable que éste se encuentra dentro del plazo de cuatro días que contempla el artículo 107, fracción VI, de la Ley Electoral Reglamentaria para tal efecto.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

5.1 Cumplimiento a requisitos generales. De los escritos de demanda se advierte que los medios de impugnación en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, pues se presentaron por escrito acorde a la **forma** establecida en el artículo 105; con la **oportunidad** prevista en el artículo 9 por quien cuenta con **legitimación e interés jurídico** al haber sido candidato en la elección que se impugna de conformidad con el artículo 90, fracción I, todos de la Ley Electoral Reglamentaria.

5.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 90, de la Ley Electoral Reglamentaria, pues las partes actoras señalan: **a)** la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; **b)** el acta de cómputo que se impugna; y **c)** las casillas cuya votación se solicita que se anule.

5.3 Tercero interesado. El escrito de la persona tercera interesada[13] cumple con el requisito establecido en el artículo 116 de la Ley Electoral

---

11 Visible a foja 80 del JIN-229/2025.
12 Visible a foja 16 del JIN-229/2025.
13 Visible de la foja 83 a la foja 97 del JIN 229/2025.

Reglamentaria, pues se presentó ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnado; haciendo constar su **nombre y firma autógrafa**, por quien cuenta con **personería y legitimación** para comparecer al haber sido candidato electo en la elección que se combate, así mismo, se señaló la razón de su **interés jurídico, domicilio** para recibir notificaciones y ofreció las **pruebas** que consideró pertinentes para acreditar su dicho.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

6.1 Síntesis de los agravios expuestos por las partes actoras

En esencia, las partes actoras del presente juicio relatan una serie de inconformidades encaminadas a cuestionar la elegibilidad de las candidaturas ganadoras y demostrar la existencia de irregularidades que, a su parecer, ponen en duda la certeza de la votación recibida en diversas casillas del Distrito.

COTEJADO

Ahora, como se estableció anteriormente, los medios de impugnación fueron acumulados al tener conexidad en la causa; no obstante, el siguiente análisis se realizará de manera individualizada por cada parte actora, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad.[14]

a) JIN 229/2025. Parte actora: Edgar Chaparro Venzor

El actor pretende hacer valer la supuesta inelegibilidad de Héctor Álvarez Jaramillo como candidato a juez penal del Distrito Judicial Benito Juárez en el Proceso Electoral Judicial.

---

14 Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A di[illegible]de promovente, le causa agravio la votación correspondiente a Héc[illegible]ado Álvarez Jaramillo, candidato a juez penal de primera inst[illegible]ra el Distrito Judicial Benito Juárez, identificado con la can[illegible]número 14, pues aduce que este no cumple con los requ[illegible]stablecidos en el artículo 103 de la Constitución Local, así com[illegible]s lineamientos establecidos en la Convocatoria para part[illegible]la elección en comento.

Lo [illegible]al supuestamente no contar con **Cédula Estatal** para el ejer[illegible]la profesión de Licenciatura en Derecho en el Estado, al mom[illegible]la publicación de la Convocatoria, ni durante el proceso elec[illegible]tampoco en el día de la elección, lo que, según aduce, tam[illegible]ae en una supuesta perdida de derechos civiles, en su var[illegible]derecho al Trabajo.

Der[illegible]ello, manifiesta que le causa agravio la subsecuente Dec[illegible]de Validez y entrega de Constancia de Acta de Mayoría y Val[illegible]andidato en cita, por lo cual, pretende se excluya el antes men[illegible]de los resultados de la votación y se aplique la regla pre[illegible]la fracción I, del artículo 81 de la Ley Electoral Reglamentaria.

[illegible]302/2025. Parte actora: Edgar Chaparro Venzor.

La [illegible]tora pretende objetar los resultados del cómputo y, por con[illegible]ia, la declaración de validez de la elección en las casillas 130 [illegible]B, 134 B, 148 B, 234 B, 2390 B, 2393 B, y 2398 B, toda vez que [illegible]se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 14[illegible]n VIII de la Ley Electoral Reglamentaria.

Arg[illegible]que, derivado de la supuesta difusión y utilización masiva de "ac[illegible]s" o "guías de votación" durante el proceso electoral se vul[illegible]derecho a competir en condiciones de igualdad, se vició la neu[illegible]institucional, se atentó contra el secreto y decisión libre del ele[illegible]se quebrantó el deber de certeza y transparencia en el cómputo y s[illegible]el principio de igualdad de oportunidades, erosionando la

COTEJADO

confianza ciudadana y el sistema de justicia; lo cual, asegura, acarrea la nulidad de la elección de las casillas que impugna, con base en los argumentos siguientes:

- La utilización masiva de acordeones o guías de votación, favorecieron a diversos aspirantes afines, mismos que resultaron electos.

- Menciona que en las casillas donde se distribuyeron los acordeones, la participación superó el 80%, cuando el promedio general osciló entre el 12% (doce por ciento) y el 18% (dieciocho por ciento) de votación.

- Afirma que las actas muestran discrepancias en conteos y tachaduras sin firma de aclaración, lo que, a su dicho, indica manipulación en el escrutinio.

- Asegura que el suministro de material no fiscalizado generó ventajas desproporcionadas a favor de los cuatro candidatos ganadores.

- Dice que la orientación masiva al voto por cuatro candidatos devino en la pérdida de sufragios legítimos que, de haberse emitido libremente, podrían haber alterado la integración de los cargos.

- Indica que la artificial elevación de participación y alteración del escrutinio impidieron a la ciudadanía ejercer su preferencia auténtica, dejando al actor en estado de indefensión e imposibilitado para contrarrestar el sesgo; asegura que hubo prácticas de inducción y posible coacción.

Con base en los anteriores razonamientos, considera que se actualiza la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades

COTEJADO

gra[illegible] [illegible]amente acreditadas y no subsanables, por lo cual debería ser [illegible] [illegible]a votación recibida en las casillas que impugna.

[illegible] 307/2025. Parte actora: Silvia Janneth Mera[illegible] Rascón

Del [illegible] [illegible]ntegral y minucioso del medio de impugnación, se observa que [illegible] [illegible]ovente aduce dos diversos motivos de agravio.

i. E[illegible] [illegible] lugar, solicita la nulidad de los resultados de la votación reci[illegible] [illegible] a totalidad de las casillas del Distrito Judicial Benito Juárez y, e[illegible] [illegible]cial, de la consignada en las actas de cómputo de las sec[illegible] [illegible]28 B, 129 B, 130 B, 131 B, 132 B, 133 B, 134 B, 136 B, 137 B, [illegible] B, [illegible]1 B, 234 B, 312 B, 330 B, 333 B, 338 B, 239[illegible] B, 2392 B, 239[illegible] [illegible]5 B, y 2549 B.

Lo [illegible] pues señala que se actualiza la causal de nulidad esta[illegible] en el artículo 140, fracción VIII de la Ley Electoral Reg[illegible]ria, con base en los argumentos siguientes:

[illegible] [illegible]a "*la posibilidad amplia de confundir el uno y el siete*" ya que [illegible]camente en todas las actas de cómputo el conteo de la [illegible]data número uno fue siempre superior a la de la [illegible]gnante, lo cual, a su parecer, pone en duda la interpretación [illegible]cta de los votos emitidos.

[illegible] [illegible]puesta utilización de "acordeones" o "guías de participación [illegible]nsable" con la fórmula y/o coalición en materia penal: 02, [illegible]4, 05, 06 para mujeres y 14, 19, 25, 26, para nombres, [illegible]os que contenían los logotipos del INE y del Instituto.

[illegible]ema que a la Asamblea Distrital solo permitían el acceso a [illegible]nas cercanas a las candidaturas contenidas en el citado [illegible]eón y que, "*casualmente*" los votos de esas personas [illegible]aron intactos, y no así los de ella a la que le fueron anulados [illegible] de la mitad de los votos, cuestión que se acreditaría al [illegible]ento del eventual recuento de votos.

COTEJADO

- Manifiesta que en un medio noticioso llamado "Reporte Cuauhtémoc", comprado por Gobierno del Estado, aparece la imagen de una persona haciendo labores de capturista, misma quien -según su dicho- tiene el nombre de Carlos Isaí Leos y es el encargado de la bodega en la Asamblea en mención, por lo que no es persona autorizada por el Instituto para capturar boletas o validar la captura.

- Asegura que el Instituto carece de capacidad operativa y tecnológica para desarrollar correctamente la etapa de cómputo de la elección, y que existe sospecha fundada de que dicho organismo, a través del personal de la Asamblea, ha intervenido o modificado los resultados reales de la elección; por lo que la votación plasmada en la página electrónica oficial no coincide con la votación depositada en los paquetes electorales.

- Manifiesta que los resultados de votaciones de las elecciones federales, -computadas por la junta local del INE- no coinciden con los resultados que han arrojado las del Instituto.

- Dice que las personas contratadas por el IEE durante la etapa de cómputo no contaban con la capacitación suficiente para cumplir con las labores de escrutinio y cómputo, que la captura fue muy lenta y le genera "*sospecha fundada*" de que los resultados de cómputo fueron alterados con determinancia absoluta en su contra.

- El sistema de cómputo de votos realizado por el IEE incurrió en diversas "caídas", mismas que fueron constatadas por diversos medios noticiosos.

- Existen videograbaciones en las que aparece personal del IEE escribiendo sobre las boletas electorales y no existe certeza de los signos que dichos funcionarios hayan plasmado -aun y cuando

COTEJADO

...a dicho que se trataba de los respectivos folios-, lo que ...za manipulación en las boletas.

- ...ala que varias casillas de Bachíniva y Bocoyna tuvieron ...ia de votantes de 80 (ochenta) a 100 (cien) personas y ...n votos hasta del doble de los que podían votar y que en ... casillas fueron llenadas boletas con la misma tinta y la ... letra.

- ...ela que en la casilla 2390 del municipio de Nonoava, la casilla ...a las 9:10 horas y cerró a las 7:00 pm, tuvo 399 votantes, ... que estima que cada elector tardó 4.30 minutos votando, ...do en cuenta que a cada elector se le proporcionaron 13 ...s eso -según dice-, significa que la elección se encuentra ...tada en dicha casilla y en "todas las foráneas".

- ...ala que diversos medios noticiosos están comprados por el ...no del Estado, que éste último tiene total injerencia en los ...dos de las votaciones (al favorecer únicamente a sus ...aturas afines), y que el Instituto se encuentra ...etamente subyugado a la voluntad de sus altos funcionarios.

ii. ...ga ...ue le causa agravio el que no haya sido publicitada la info...ción correspondiente a los certificados escolares y demás doc...entación requerida en la convocatoria que fue subida a la plat...rma respecto de las candidaturas del Proceso Electoral Judicial. Lo ...ero para constatar que se cubrieron dichos requisitos de ele...idad, dar certeza jurídica en la elección y no dejar a las can...aturas en estado de indefensión.

6.2 ...gumentación del tercero interesado

Co... fue indicado con antelación, en el JIN **229/2025**, compareció con... tercero interesado Héctor Alfredo Álvarez Jaramillo, quien alega los ...uientes motivos de disenso respecto de los agravios expresados por ...parte actora del mencionado JIN:

COTEJADO

- Contrario a lo señalado por la parte impugnante, reúne todos los requisitos de elegibilidad, ya que cuenta con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y que, conforme al artículo 103, fracción II de la Constitución local, es este el requisito exigido y, en consecuencia, para la procedencia del medio de impugnación, la parte actora debe probar fehacientemente que el tercero interesado carezca de dicho requisito.

- Cuenta con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, con número 6661279, de fecha nueve de septiembre de dos mil diez.

- Insiste en que el único requisito de elegibilidad es el título de Licenciado en Derecho y que, exigir documentación no prevista por la convocatoria generaría una carga desmedida que haría nugatorio el ejercicio de un derecho humano, lo cual no tendría fin legítimo, ni serpia idónea, ni necesaria ni proporcional.

- Concluye señalando que las probanzas ofrecidas por el impugnante son pruebas técnicas, que tienen el carácter de imperfectas, por lo cual son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

COTEJADO

6.3 Metodología de estudio

Toda vez que en el presente asunto se analizan agravios relativos a la misma elección, a fin de realizar el estudio de los diversos planteamientos esgrimidos por las tres partes impugnantes, se procederá a realizar su estudio en el siguiente orden:[15]

A) **Agravios relacionados con la solicitud de nulidad de la votación recibida en diversas casillas** por supuestas

15 Ello, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

...aridades graves, plenamente acreditadas y no reparables ...e la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo ...e, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación ...sean determinantes para el resultado de la misma.

...**Supuesto uso de "acordeones" como mecanismo de ...ducción del voto**

...2 **Supuestas irregularidades graves, plenamente ...reditables y no reparables, alegadas por parte de la ...tora Silvia Janneth Meraz Rascón**

...gra...**o relativo a la inelegibilidad de Héctor Alfredo Álvarez ...illo**, por falta de cedula profesional estatal.

...gra...**o relativo a la omisión de hacer públicos los ...dientes de las candidaturas,** lo cual la dejo en completo ...de indefensión.

7. ESTUDIO DE FONDO

A) ...relacionados con la solicitud de nulidad de la votación **rec...** **diversas casillas** por supuestas irregularidades graves, ple... acreditables y no reparables durante la jornada electoral o en ...de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duc... certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de ...

Al ...en los expedientes JIN-302/2025 y JIN-307/2025 se aduce la a...ción del supuesto normativo contenido en la fracción VIII, del art...o de la Ley Electoral Reglamentaria, respecto de las sec...electorales **128 B, 129 B, 130 B, 131 B, 132 B, 133 B, 134 B, ...37 B, 148 B, 221 B, 234 B, 312 B, 330 B, 333 B, 338 B, 239...2 B, 2393 B, 2395 B y 2549 B.**

...**normativo**

COTEJADO

La causal de improcedencia que se invoca en este apartado se compone de diversos elementos:

- Que consistan en irregularidades graves y plenamente acreditables;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación; y
- Que sean determinantes para el resultado de la misma.

Al respecto, se advierte que en los argumentos vertidos por las partes actoras, se deben de colmar la totalidad de los elementos antes listados para que la causal de nulidad pueda ser procedente, por lo que se considera importante puntualizar a que se refiere cada uno de estos:

- **Que las irregularidades sean graves y plenamente acreditables**

Para estudiar este primer elemento es necesario definir dos conceptos: **irregularidad** y **gravedad**.

Por una parte, **irregularidad** se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en los incisos I, al VII del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria.

En efecto, para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la nulidad de la votación recibida en una casilla -conforme a la causal genérica en estudio-, es requisito necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad.

COTEJADO

Por [illegible] menos en principio- toda conducta activa o pasiva que con[illegible] los principios rectores de la función electoral podrá ser tach[illegible] irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de vota[illegible] no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a dife[illegible] las causales de nulidad específicas- da un importante mar[illegible] valoración al tribunal para determinar si se actualiza o no, ya que [illegible] limitación a la facultad para declarar la nulidad de la vota[illegible] la casilla de que se trate, correspondiendo a las mag[illegible] ponderar los elementos aportados por las partes, el exp[illegible] el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Con [illegible] unda condición indispensable se requiere que las irreg[illegible] es alegadas sean **graves**.

Para [illegible] tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que la irreg[illegible] puede producir en el resultado de la votación, es decir, se debe [illegible] ar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos rele[illegible] que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o re[illegible] sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso elec[illegible].

En [illegible] a las máximas de la lógica y de la experiencia, gen[illegible] te, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor gra[illegible] notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cua[illegible] de las etapas en que se produzcan. La importancia de esta car[illegible] ca en las irregularidades apuntadas se advierte de los crite[illegible] tidos por este Tribunal, como la jurisprudencia 20/2004 de la S[illegible] Superior de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE CO[illegible] DE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**[17]

En [illegible] tido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la [illegible] aridad alcanza la calificación de "grave", pues de lo contrario, dec[illegible] nvarse la voluntad popular expresada a través del voto y

16 D[illegible] está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-158/
17 [illegible] en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Elec[illegible] del Poder Judicial de la Federación, página 303.

COTEJADO

evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.[18]

Respecto a la última parte del elemento en estudio relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse **plenamente acreditadas**, ello **elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado** e implica que la versión aducida en la demanda debe sostenerse con las pruebas que consten en el expediente.[19]

- **Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**

Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

- **Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación**

Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que -en forma razonable- haga dudosa la votación.[20]

COTEJADO

18 Resulta aplicable la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.
19 Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-158/2012.
20 Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-158/2012.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las actuaciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos sin manipulaciones o adulteraciones. Esto es, el resultado de lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error, cerrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.[21]

En relación a la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente generen duda de confianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

Que sean determinantes para el resultado de la votación

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**.

El criterio **cuantitativo** se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar de votación en la casilla correspondiente.

---

21 El énfasis está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-211[illegible]

COTEJADO

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinancia están contenidos en las jurisprudencia y tesis de la Sala Superior de rubros **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**[22] y **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**[23]

COTEJADO

En tal sentido y como se adelantó, para acreditar la causal de nulidad en estudio es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

De igual forma cabe mencionar que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, así como del TEPJF, que son inoperantes todos aquellos argumentos que, entre otros, sean ambiguos y

22 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.
23 Consultable en jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

supe[illegible][24] o se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o funda[illegible][25]

De lo expuesto se advierte que entre otras causas para calificar de inope[illegible] motivo de inconformidad, está la circunstancia de que las partes promoventes realicen afirmaciones vagas, superficiales o ambiguas, que no tengan sustento en los elementos de prueba que aporten o que carezcan de fundamento.

- Caso concreto

Del análisis integral de las demandas, se advierte que la totalidad de los agravios se erigen sobre una narrativa marcada por afirmaciones genéricas, apreciaciones subjetivas, suposiciones no acreditadas y señalamientos carentes de respaldo técnico o probatorio suficiente, por lo que se consideran por una parte **infundados** y, por la otra, **inoperantes**.

a.1 Supuesto uso de "acordeones" como mecanismo de inducción del voto, alegado por Edgar Chaparro Venzor y Silvia Janeth Meraz Rascón

Las partes actoras sostienen que durante la jornada electoral correspondiente a la elección de personas juzgadoras del Distrito Judicial Único Distrito Juárez, se registró un patrón irregular en la votación por la supuesta utilización de "acordeones" o "guías de participación respaldada" con la fórmula y/o coalición en materia penal 02, 03, 04, 05, para mujeres y 14, 19, 25, 26, para hombres, mismos que contenían los logotipos del INE y del Instituto.

---

24 Jurisprudencia A. J/48; intitulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES".

25 Tesis 1a./J. 81/2002, intitulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO JUSTIFICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".

COTEJADO

Con base en ello -a su juicio-, se vulneraron diversos principios constitucionales, tales como la equidad en la contienda, la neutralidad institucional, la libertad del sufragio, la certeza del cómputo, la igualdad de oportunidades y la transparencia del proceso electoral, configurándose con ello la causal de nulidad establecida en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley Electoral Reglamentaria.

No obstante, este Tribunal considera que los planteamientos de las partes actoras son **inoperantes**, ya que no se encuentra debidamente acreditada la existencia de las irregularidades alegadas, ni mucho menos que éstas hubieren sido graves, dolosas y determinantes para el resultado de la votación impugnada.

De conformidad con los principios constitucionales del artículo 41 de la Constitución Federal, así como lo previsto en los artículos 7, 9, 11 y 35 de la Ley Electoral Reglamentaria, la emisión del voto debe ser libre, secreta, auténtica e individual, garantizando condiciones de igualdad para las personas candidatas.

Así mismo, como se vio en el apartado el marco normativo y de conformidad con la jurisprudencia **9/98,** de rubro: **"IRREGULARIDADES GRAVES. CONCEPTO Y REQUISITOS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA",** se ha establecido que la nulidad de votación es de carácter excepcional, y su aplicación debe respetar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme al principio *pro actione* y el principio de presunción de validez del sufragio.

En ese sentido, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas por las partes actoras,[26] sí bien, se advierte que las candidaturas registradas bajo la numeración 02, 03, 04, 05, 06 para mujeres y 14, 19, 25, 26, para hombres, efectivamente tienen una votación superior que el resto de ellas, esa situación no constituye por sí misma prueba plena de una irregularidad.

---

26 Visibles en fojas 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 132, 133, 144, 196, 214, 219, 224, 331, 332, 333, 334 y 335 del JIN-307/2025.

COTEJADO

En ese sentido, para tener por acreditada alguna anomalía respecto a la votación recibida, es necesario que se acredite fehacientemente que los votantes fueron objeto de una coacción, inducción ilegal, o que se haya violentado el principio de secrecía del voto mediante mecanismos externos, por ejemplo, la introducción de papeletas no oficiales, presencia de propaganda dentro de la casilla, o captación indebida del sufragio.

Cuestión que no puede sostenerse únicamente con las pruebas técnicas aportadas por los promoventes, consistentes en capturas de pantalla de lo que parece ser el mencionado "acordeón",[27] pues su valor probatorio es únicamente indiciario, y no existen elementos adicionales que puedan ser concatenados con sus respectivos dichos y llevar a este órgano jurisdiccional a concluir que estos supuestos acordeones efectivamente se hubieran creado, distribuido o utilizado el día de la jornada y menos aún, que hayan sido el motivo por la que las candidaturas señaladas tuvieron un mayor número de votación.

De igual forma, no se ofrece ningún elementos probatorio que acredite -aun siquiera sea de indicio- que tales materiales hayan sido utilizados de manera sistemática, institucional o con apoyo de los órganos electorales locales o federal, como pretende hacerlo ver la actora del JIN-307/2025, ni mucho menos, que se trate de materiales difundidos por alguna candidatura, y que hubiera tenido que haber sido fiscalizado, como lo aduce el actor del JIN-307/2025.

Aunado a que se observa que en las casillas impugnadas no se formularon incidentes por parte de los funcionarios de casilla en ese sentido, ni se hizo constar irregularidad alguna en el acta correspondiente, lo cual refuerza la presunción de legalidad de la votación y el principio de conservación del sufragio.

27 Ver las hojas 41 del JIN-307/2025 y 35 del JIN 302/2025.

COTEJADO

Cabe mencionar que el actor del JIN-302/2025 refiere también que algunas actas presentan tachaduras sin firmas, lo que en su opinión indicaría manipulación. No obstante, **no precisa en cuáles actas concretamente ocurre tal circunstancia, y de las actas que exhibe en copia simple y/o captura de pantalla no se advierte tal situación.** De ahí, que la sola mención genérica, sin identificación clara de casillas ni elementos objetivos, impide realizar un análisis de fondo. Así mismo, la eventual existencia de correcciones o ajustes en actas no implica, por sí misma, irregularidad determinante.

Respecto a la supuesta alteración de los resultados por participación atípica, aun si se admitiera como cierto que algunas casillas registraron una participación superior al promedio, ello no prueba por sí misma la existencia de fraude o irregularidad. La participación diferenciada puede deberse a múltiples factores -como el nivel de organización comunitaria, accesibilidad de las casillas o interés local en la elección- y no constituye causal de nulidad, salvo que se acredite que fue producto de presión o manipulación, lo cual no ocurre en el caso concreto, pues no se acompaña de ningún elemento probatorio que, aun de manera indiciaria, permitiera dar cuanta de dicha situación.

COTEJADO

Al respecto, el jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor ha sostenido que *el principio de presunción de validez de los actos públicos obliga a que su nulidad sólo proceda cuando existe prueba plena de su ilegalidad, y no sobre la base de conjeturas o sospechas".*[28]

En suma, ninguno de los argumentos de las partes actoras se encuentran acompañados de prueba directa, completa o con fuerza indiciaria suficiente para acreditar las irregularidades denunciadas, ni mucho menos para demostrar que, de existir, estas hubieren sido graves, dolosas y determinantes respecto de los resultados de las casillas impugnadas, como lo exige el artículo 140, fracción VIII, de la ley electoral Reglamentaria, por lo que, en ausencia de tales elementos,

28 Ferrer, Derecho Procesal Constitucional Electoral, 2013, p. 210.

la ale[illegible]ción deviene meramente especulativa, y por tanto, los agravios formulados resultan **inoperantes**, por lo que deben desestimarse.

a.2 Manifestaciones de supuestas irregularidades graves, plenamente acreditables y no reparables, alegadas por la actora Silvia Elizabeth Meraz Rascón

Los motivos de agravio que la promovente hace valer para solicitar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del Distrito Judicial Benito Juárez, se construyen sobre una lógica argumentativa en la que prevalece la desconfianza subjetiva, más no la demostración objetiva de irregularidades concretas, graves, dolosas y determinantes, como exige el artículo 140, fracción VIII, de la Ley Electoral Reglamentaria.

De hecho, la actora no señala con claridad cuáles casillas estarían afectadas por cada una de las irregularidades denunciadas, ni mucho menos ofrece pruebas idóneas, pertinentes o suficientes para acreditar que esos hechos hayan ocurrido, ni que hayan tenido un impacto real y determinante sobre los resultados consignados en las actas correspondientes, a saber:

- Al afirmar que existió una "amplia posibilidad de confusión entre el número uno y el número siete" en las boletas, la impugnante no aporta ni una sola boleta, muestra gráfica o análisis concreto que permita establecer una falla atribuible a la autoridad electoral en el cómputo de la votación. Se trata, por tanto, de una percepción subjetiva sobre la que se pretende construir un cuestionamiento general a la votación recibida, sin anclaje en hechos verificables ni en evidencia concreta.

La supuesta "amplia posibilidad" de confusión entre los números en la boleta es un señalamiento genérico y subjetivo, que no constituye -ni aun a grado de indicio- por sí mismo ninguna irregularidad.

COTEJADO

En ese sentido y con base en el marco normativo señalado, este deviene **inoperante**.

- De manera similar, los cuestionamientos formulados respecto a la restricción de acceso a la Asamblea Distrital, la actuación del personal del Instituto, y la supuesta participación de una persona identificada como *Carlos Isaí Leos*, tampoco se acompañan de ningún medio probatorio que pueda dar pie a suponer que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que narra, sucedieron de esa manera.

Por el contrario, para acreditar su dicho la parte actora adjunta una prueba técnica consistente en una captura de pantalla[29] donde aparece un hombre sosteniendo lo que parece ser una boleta electoral, así como una liga electrónica, misma que fue desahogada por la Secretaría General de este Tribunal,[30] de la que no es posible advertir lo que esta aduce, sino que, por el contrario, del contenido de la nota se advierte que "el trabajo en dicha asamblea ha sido constante y meticuloso", sin que existan pronunciamientos respecto a un actuar incorrecto por parte de la autoridad administrativa electoral, o la mención de la persona que señala la promovente.

Así mismo, tampoco se aportan pruebas que evidencien la negativa arbitraria de acceso a ella o a otras candidaturas a la Asamblea Distrital y, menos aún, que a ella o a alguna otra candidatura le hubiera sido anulada "más de la mitad" de la votación.

En su lugar, la actora apoya sus dichos en interpretaciones personales sobre lo que, a su juicio, debió haber ocurrido, sin cumplir con la carga mínima de prueba exigida en términos de la Ley Electoral Reglamentaria y la Ley General del Sistema de

29 Visible en foja 42 del expediente JIN-307/2025.
30 Visible en fojas 201 y 502 del expediente JIN-307/2025.

COTEJADO

ecurso de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, de igual manera se considera **inoperante**.

- Los agravios relativos a supuestas deficiencias tecnológicas en el sistema de cómputo del Instituto, como "caídas del sistema", retrasos en la captura o diferencias entre los resultados locales y distritales, carecen igualmente de precisión y sustento. Pues no se advierte que esa situación por sí misma, acredite que ello haya impactado en los cómputos, más allá de especulaciones y señalamientos sin sustento, ni se precisa cómo alteraron de manera determinante la votación.

Si la cuestión de que hubiera fallas, aun y cuando se encuentre apoyado por pruebas técnicas referentes a notas periodísticas,[31] resulta insuficiente para aseverar que existieran irregularidades en el cómputo de votos o alguna vulneración al principio de certeza que rige la materia electoral, y pudiera abrir la posibilidad de nulidad de votación.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que las fallas técnicas no bastan para nulificar la elección sin una prueba objetiva de afectación al resultado.[32] Sobre esa base, se tiene que el argumento sostenido por la actora resulta **infundado**.

- En cuanto a las videograbaciones donde, supuestamente, personal del Instituto aparece escribiendo sobre boletas, si bien, varios medios periodísticos cubrieron dicha cuestión,[33] al ser únicamente pruebas técnicas, estas no cuentan con el valor probatorio suficiente para acreditar el dicho de la promovente, sino que éstas tendrían que venir soportadas por elementos adicionales que permitieran a este Tribunal tener certeza respecto de lo que se pretende acreditar.

31
32 Criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-100/2016
33 Ver fojas 504 a 508 del expediente JIN-307/2025.

COTEJADO

De lo anterior, constituye también un hecho notorio para este Tribunal el contenido de la rueda de prensa llevada a cabo por el Consejo Estatal del Instituto, en el que se abordaron los temas que hace valer en este argumento la parte actora,[34] de donde se desprende lo siguiente:

> *"(...) "Les pedimos que confíen en el trabajo del Instituto. Hemos hecho todo lo que hemos podido y todo lo que se nos ha solicitado por parte de las candidaturas. Lo que queremos es darle la mayor transparencia al proceso que estamos viviendo."*
>
> *En ese sentido, destacó que Chihuahua es el único estado del país que ha montado un sistema de monitoreo para observar el desarrollo de los cómputos en tiempo real, con cámaras instaladas en todas las asambleas distritales. Estas transmisiones están disponibles para la ciudadanía y las candidaturas a través del canal oficial del IEE Chihuahua en YouTube.*
>
> *"Pusimos cámaras, les dimos claves a las candidaturas para que puedan entrar a una versión en calidad más nítida del cómputo. Todo esto es para garantía de ustedes y de las candidaturas".*
>
> *Además, la ciudadanía puede consultar los resultados en tiempo real del cómputo a través de la plataforma oficial: https://computos2025.ieechihuahua.org.mx*
>
> *Durán Prieto también abordó los señalamientos difundidos en días recientes en torno a un video que muestra a personal de una asamblea distrital manipulando boletas. Aclaró que se trata de la etapa de foliatura, una parte del procedimiento en la que se asigna un número a cada boleta*

34 Visible en la liga electrónica https://ieechihuahua.org.mx/noticia_2025_06_05.

COTEJADO

para llevar control del personal que la revisa, por lo que no existe ninguna irregularidad en lo observado.

Finalmente, reconoció el trabajo conjunto de todas las áreas del Instituto, así como del personal que actualmente labora en las 14 Asambleas Distritales para garantizar resultados confiables y brindar certeza a la ciudadanía y a las candidaturas. (...)"

Respecto, toda vez que no se acredita que las anotaciones en dichas sean de una naturaleza diversa a la señalada, esto es, la relativa a "*como parte del procedimiento en la que se asigna un número a cada boleta para llevar control del personal que la revisa*", no es posible concluir que se trata de una manipulación al sufragio pues, en todo caso, tendría que existir elementos probatorios que desvirtuaran que se trató de una parte del procedimiento, cuestión que no sucede en el caso concreto, considerándose **infundado** el planteamiento alegado.

Los argumentos respecto a la supuesta sobrerrepresentación en casillas de municipios como Bachíniva, Bocoyna y Noncava, se plantean de manera genérica, vaga, e imprecisa, pues no señala en qué casillas ocurrió la supuesta irregularidad, ni acompaña algún elemento de prueba, más allá que su propio dicho, para estar de sostener la causal de nulidad que solicita, por lo que el agravio es a todas luces **inoperante**.

De igual forma, la afirmación de que las boletas fueron llenadas con la misma letra y tinta, tampoco se acreditan con ningún elementos probatorio que pudiera dar cuenta -al menos a manera indiciario- de la veracidad de su dicho. Motivo por el cual, de igual forma deviene **inoperante**.

Por bien, en cuanto a que, en la casilla 2390 del municipio de Noncava, la casilla abrió a las 9:10 horas y cerró a las 7:00 pm, con 399 (trescientos noventa y nueve) votantes y 3 (tres)

COTEJADO

mamparas, por lo que estima que cada elector tardó 4.30 minutos votando, cuestión que, según su dicho, indica que la elección se encuentra violentada en dicha casilla y en "todas pero todas las foráneas". Por una parte se considera **infundado** y por otra, **inoperante**.

Se considera **infundado** pue si bien, de la copia certificada del acta de jornada de la casilla 2390 en cuestión,[35] efectivamente es posible advertir los datos a que refiere la promovente, el cálculo realizado por los actores, se encuentra basado en una apreciación subjetiva que no puede ser motivo para anular la votación emitida.

En primer término, este Tribunal reitera el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,[36] que implica que los actos realizados en el desarrollo del proceso electoral deben ser respetados y preservados, salvo que exista prueba contundente de irregularidades que afecten su validez.

En este caso, la parte actora sostiene que "*cada votante duró aproximadamente 4.30 minutos votando, en una elección que es bien sabido que en once boletas era la cantidad de minutos que duraba el votante leyendo, más la decisión en determinar por cual candidato iba a votar y lo que duraba llenando boletas nos da la capacidad para determinar que la gente de Nonoava duró votando 4.30 minutos las once boletas, por lo que podemos ver que se encuentra por demás violentada dicha elección en la presente casilla y que como esta, todas pero todas las demás foráneas, se encuentran en las mismas condiciones*".[37]

Sin embargo, esta estimación carece de sustento probatorio, ya que no se aduce, y mucho menos se acredita el tiempo efectivo que cada persona, a su consideración, debería tardar en votar, ni se

35 Visible en foja 486 del expediente JIN-307/2025.
36 Jurisprudencia 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.
37 Visible en foja 43 del expediente JIN-307/2025.

COTEJADO

muestra que dicho tiempo haya sido constante o generalizado durante toda la jornada.

Además la apreciación de la parte actora parte del supuesto de que, cada votante empleó todo ese tiempo para votar y que la votación se realizó de manera uniforme durante las 10 horas que ésta duró, lo cual no corresponde a la realidad dinámica de una jornada electoral, en donde la afluencia de votantes puede variar a lo largo del día y dependiendo de las circunstancias de cada casilla.

Finalmente, dado que el proceso electoral de elección de personas juzgadoras es novedoso y no existen parámetros o precedentes que permitan establecer un tiempo estándar para la emisión del voto, no es posible tomar como referencia algún tiempo establecidos para cuestionar la validez de la votación. Por lo tanto, no hay fundamento para declarar la nulidad de los votos emitidos en estas casillas con base en meras suposiciones temporales, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por bien, con relación al argumento de que *"como esta, todas las TODAS LAS DEMÁS FORÁNEAS, se encuentran en las mismas condiciones"*, no se aporta ningún elemento que permita a este Tribunal entrar al estudio de fondo de las casillas cuestionadas, pues de forma genérica e imprecisa, realiza un argumento carente de elementos de tiempo, modo y lugar, motivo por el cual, se considera **inoperante**.

Finalmente, en los razonamientos relacionados con que diversos medios noticiosos están comprados por el Gobierno del Estado, que este último tiene total injerencia en los resultados de las elecciones (al favorecer únicamente a sus candidaturas afines), y que el Instituto se encuentra completamente subyugado a la voluntad de los altos funcionarios de Gobierno del Estado, dichos señalamientos también se consideran apreciaciones subjetivas y carentes de sustento probatorio.

COTEJADO

> Si bien, la actora aporta una liga electrónica que fue desahogada por este Tribunal, y donde se advierte una publicación respecto de una reunión entre la Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua y la Consejera Presidenta del Instituto,[38] de la referida publicación únicamente se advierte una reunión de carácter institucional para "*fortalecer la democracia en Chihuahua y contar con políticas electorales que beneficien la participación de hombres y mujeres por igual*".
>
> De lo anterior, es que se estima que no existe ningún elemento en autos que soporte el dicho de la actora, por lo cual el agravio deviene **inoperante**.

De esta manera, los señalamientos realizados en el escrito de demanda se manifiestan a partir de una narrativa especulativa, sin fundamentos en hechos verificables y sin conexión directa con los requisitos de la causal de nulidad prevista en la legislación aplicable.

En consecuencia, se concluye que **la totalidad de los agravios resultan inoperantes o infundados**, al estar sustentados en afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin identificación concreta de hechos, sin individualización de las casillas afectadas y sin prueba alguna -o en su caso, suficiente- que permita tener por cierta, la existencia de irregularidades que reúnan las condiciones de gravedad, dolo y determinancia, que pusieran en riesgo los principios rectores de la materia electoral.

Por tanto, no se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en la fracción VIII del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria y, en consecuencia, no procede la anulación de los resultados en las casillas impugnadas.

B) Agravio relativo a la inelegibilidad de Héctor Alfredo Álvarez Jaramillo, por falta de cedula profesional estatal.

38 Visible en foja 503 del expediente JIN-307/2025

COTEJADO

Del escrito del denunciante en el JIN-229/2025, se pretende controvertir la asignación de Héctor Alfredo Álvarez Jaramillo, como juez penal del Distrito Judicial Benito Juárez pues, a dicho del promovente, este no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 103 de la Constitución Local, ni tampoco con los lineamientos establecidos en la Convocatoria para participar en el Proceso Electoral Judicial.

Lo anterior al supuestamente no contar con **Cédula Estatal** para el ejercicio de la profesión de Licenciatura en Derecho en el Estado, al momento de la publicación de la Convocatoria, ni durante el proceso electoral, ni tampoco en el día de la elección, lo que, según aduce, tambien incide en una supuesta perdida de derechos civiles, en su variante de derecho al trabajo.

Derivado de ello, manifiesta que le causa agravio la subsecuente Declaratoria de Validez y entrega de Constancia de Acta de Mayoría y Validez al candidato en cita, por lo cual, pretende se excluya a antes mencionado de los resultados de la votación y se aplique la regla prevista en la fracción I, del artículo 81 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Al respecto este Tribunal considera por una parte **infundado** y por la otra **inoperante** el agravio formulado por el actor, por las siguientes razones:

Marco normativo

La reforma del Poder Judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, contempló por primera vez en nuestro país, un procedimiento de selección de las personas integrantes del Poder Judicial y, con ello, se introdujeron una serie de disposiciones normativas tendientes a regular todo el proceso de elección

COTEJADO

De entre esas disposiciones, se reguló lo relativo a los requisitos de elegibilidad que deben cumplir quienes se postulen a uno de los cargos a elegir en el Poder Judicial y, en lo que a este apartado interesa, se dispuso en el artículo 97, fracción II, que para ser Magistrado o Magistrada de Circuito, Juez o Jueza de Distrito, entre otros requisitos, la persona postulante debería **contar el día de la publicación de la convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente**, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Esta disposición normativa federal fue replicada en nuestra entidad pues, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre cuyas reformas se incluyó lo relativo a la elección por voto popular, de todas las personas integrantes del Poder Judicial del Estado.

COTEJADO

Así, en su artículo 103, fracción II, uno de los requisitos de elegibilidad para las personas postulantes a integrar el Poder Judicial del Estado, consiste en contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, **con título de licenciatura en derecho expedido legalmente** y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

En esa misma línea normativa, la Ley Electoral Reglamentaria, en su artículo 29, dispone que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al procedimiento que ahí se señala, y de conformidad con la convocatoria que para tal fin publique el Congreso del Estado.

A su artículo 39 del mismo ordenamiento normativo, señala que la solicitud de registro se deberá acompañar de los documentos siguientes:

Copia del acta de nacimiento o, en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Título que acredite que la persona aspirante cuenta con licenciatura en Derecho.

Certificado de estudios o de historial académico de la licenciatura, que contenga las calificaciones obtenidas por grado y materia.

Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional de la persona aspirante, de cuando menos tres años.

Constancia que acredite que la persona aspirante residió en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria respectiva.

Carta bajo protesta de decir verdad de que se goza de buena reputación, que no ha recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad; que no ha sido titular de una Secretaría de Estado Federal o local, de la Fiscalía General de la República o local, senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni titular del poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva; no ubicarse en las hipótesis previstas en el artículo 38 de la Constitución General.

Un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación.

Cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que acrediten la idoneidad para desempeñar el cargo.

Constancia que acredite la no inscripción en el Padrón del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

Constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Constancia que acredite que no se le ha inhabilitado en el servicio público, con la validación respectiva.

COTEJADO

A su vez, en la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en su Base segunda, se establece que para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez se requiere, entre otras:

> ***ii.*** *Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria,* ***con título de licenciatura en derecho expedido legalmente*** *y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado relacionadas con el cargo al que se postula. Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.*

- **Caso concreto**

En primer lugar, del análisis[39] de las disposiciones normativas aplicables -tanto federales como locales-, se advierte que la exigencia expresa en materia de elegibilidad para las personas juzgadoras del Estado de Chihuahua **es contar con título profesional en derecho**, sin que en ningún momento se condicione este requisito a la obtención de una cédula profesional expedida por alguna autoridad en particular.

A su vez y como quedó establecido en el apartado de marco normativo, en el artículo 103, fracción II, de la Constitución Local y en el diverso 39, fracción III, de la Ley Electoral Reglamentaria, **únicamente exigen acreditar que se posee título profesional de licenciatura en derecho**, lo cual puede comprobarse mediante los documentos oficiales

[39] De conformidad con el Artículo Transitorio NOVENO del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024, que estableció el Proceso Electoral Judicial y que a la letra dice que: Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

COTEJADO

que [illegible] tanto la obtención del título como la habilitación para ejerc[illegible] profesión.

Idén[illegible] supuesto que contempla la respectiva convocatoria para parti[illegible] el Proceso Electoral Judicial, donde el requisito cuya omis[illegible] tra[illegible] de hacer valer la parte actora consiste únicamente en: ***ii. Con[illegible] al [illegible] de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de li[illegible]ciatura en derecho expedido legalmente.***

En [illegible] se[illegible]ido, lo **infundado** del agravio, deviene de que, con la pres[illegible]ac[illegible] del título profesional, era suficiente para cumplir con el requ[illegible]o e[illegible]ablecido por la normativa aplicable.

Así, [illegible] co[illegible]formidad con lo dispuesto en el *INFORME QUE RINDE LA CON[illegible]ER[illegible] PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO EST[illegible]L E[illegible]CTORAL, RESPECTO DEL LISTADO DE CANDIDATURAS DEL PRO[illegible]CO[illegible]LECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL EST[illegible]O CHIHUAHUA 2024-2025,*[40] -mismo que constituye un hecho noto[illegible]pa[illegible] este Tribunal- se advierte que el ciudadano Héctor Alfredo Álva[illegible]Ja[illegible]millo tuvo como cumplido por los tres poderes del Estado:

BENITO JUÁREZ	PENAL	HECTOR ALFREDO ALVAREZ JARA[illegible]	[illegible]MBRE

Aho[illegible]bie[illegible] lo **inoperante** del agravio, deviene de que en ninguna nor[illegible]va[illegible]ue regula la Elección Electoral Judicial, se establece como req[illegible]ic[illegible]ntar con cédula estatal, **siendo suficiente que la persona cu[illegible]a[illegible]n los elementos documentales que** acrediten la **for[illegible]ión y habilitación profesional en derecho, situación que se col[illegible]co[illegible]a presentación del título profesional.**

Co[illegible]ter[illegible]do que, el derecho político-electoral de participar y ser vot[illegible]á protegido constitucionalmente en los artículos 1°, 35, frac[illegible]0 y 133 de la Constitución Federal, y sólo puede restringirse por[illegible]sas expresamente previstas.

---

40 [illegible]huahua.org.mx/estrados/0/2/14799.pdf

COTEJADO

Al respecto la Sala Superior[41] ha establecido que no es posible exigir requisito alguno que no esté expresamente previsto en la Constitución o en la ley electoral aplicable, pues la imposición de condiciones extras a las establecidas en determinada convocatoria para ocupar un cargo público vulnera el derecho de acceso en condiciones de igualdad y restringe arbitrariamente la elegibilidad.

Así, en aras de garantizar la inviolabilidad de los principios constitucionales de proporcionalidad y legalidad, se concluye que no procede pronunciarse o revisar diversos requisitos adicionales a los ya previstos por el legislador y las autoridades competentes dentro del marco legal, y tampoco existe una omisión por parte de ninguna autoridad en el presente proceso electoral de haberlo realizado, por lo que, se sostiene, sus alegaciones en ese sentido resultan **inoperantes**.

C) Agravio relativo a la omisión de hacer públicos los expedientes de las candidaturas

La actora del JIN-307/2025, argumenta que le causa perjuicio el *"no haber sido publicitada la información correspondiente a los certificados escolares, para constatar que se cubran los requisitos de elegibilidad, considerando que es importante revisar y publicitar cada uno de los expedientes o documentos que requiere la convocatoria, que acredite, es elegibilidad conforme fueron subidos a la plataforma, lo anterior para dar certeza jurídica a la presente elección, y no dejarnos en estado de incertidumbre a todos los candidatos participantes."*

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dicho agravio resulta **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, del análisis del marco normativo que regula el proceso electoral en el que se circunscribe la elección impugnada -particularmente, lo dispuesto en la Constitución Local, la Ley Electoral

41 Véase, entre otros los expedientes de clave SUP-JDC-44/2011 y SUP-JDC-54/2011.

COTEJADO

Reg[illegible]a y la Convocatoria- se advierte que no existe disposición alguna que establezca como obligación la publicidad generalizada de los documentos presentados por las personas candidatas, incluidos los certificados escolares.

Por el contrario, el diseño normativo del proceso previó expresamente que para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para participar en la elección de jueces y juezas del Poder Judicial del Estado, las personas aspirantes debían cargar sus documentos en una plataforma electrónica habilitada para tal efecto, a fin de ser valorados por los Comités de Evaluación conformados por representantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

A través de dicho procedimiento, se garantizó una verificación institucional imparcial y cruzada de los expedientes, lo que satisface plenamente el principio de certeza aplicable a este tipo de procesos.

En ese sentido, no puede derivarse agravio alguno del hecho de que los documentos no hayan sido públicos o difundidos entre las demás candidaturas, pues la normativa no prevé tal mecanismo como requisito de validez ni como prerrogativa procesal.

Además debe considerarse que dichos documentos contienen información de carácter personal que se encuentra protegida por la normativa en materia de protección de datos personales, particularmente el artículo 14, 16, 20 y demás correlativos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo cual impide su difusión salvo que exista consentimiento expreso o alguna excepción legal plenamente justificada.

Así ha sostenido también la Sala Superior, al establecer que el principio de máxima publicidad encuentra límites razonables cuando se

COTEJADO

trata del acceso a información personal o confidencial, particularmente aquella contenida en los expedientes de registro de candidaturas.[42]

Así mismo, es importante destacar que el principio de certeza no exige que todos los documentos relativos a los requisitos de elegibilidad sean del conocimiento público, sino que se asegura mediante la existencia de órganos técnicos encargados de evaluar y dictaminar sobre su cumplimiento, como ocurrió en el presente proceso.

En palabras del jurista Héctor Fix-Zamudio *"La certeza jurídica en los procesos administrativos de selección no radica en la divulgación irrestricta de documentos personales, sino en la existencia de mecanismos institucionales que aseguren que las decisiones se toman conforme a derecho y bajo principios de imparcialidad y legalidad.*[43]

Por otra parte, este Tribunal advierte que la parte actora no ofreció prueba alguna que permita suponer, siquiera indiciariamente, que alguna de las personas electas incumplía los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria. Sino que su inconformidad se basa, por el contrario, en una hipótesis genérica sobre una posible incertidumbre que, en su opinión, deriva de la falta de publicidad de los expedientes, sin que dicha afirmación tenga sustento normativo ni probatorio.

COTEJADO

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional reitera que conforme a criterios consolidados de la Sala Superior, la nulidad de una elección solo puede declararse cuando se acredite de forma plena la existencia de una irregularidad grave, no subsanable y determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre en este caso.

En suma, la falta de publicidad de los documentos escolares y el resto de las constancias que integran los expedientes de las candidaturas no constituye una irregularidad, no contraviene disposición legal alguna, no vulnera derechos fundamentales de las personas participantes y, sobre

---

42 Jurisprudencia 7/2018, de rubro: "Publicidad de documentos de candidatos. Límites constitucionales

43 Fix-Zamudio, Héctor. Estudios de derecho electoral y garantías jurisdiccionales, UNAM, 2004, p. 312.

todo de forma directa ni determinante en la validez del resu la elección. Por tanto, este Tribunal considera que el agra o de análisis debe calificarse como **infundado**.

En e do y con base en todo lo previamente establecido, al haber resu **OPERANTES** o **INFUNDADOS** la totalidad de los agravios exp or las partes promoventes en sus respectivos medios de imp , lo conducente es confirmar en lo que fue materia de impu , los actos controvertidos, por lo que este Tribunal

RESUELVE:

PRI Se acumulan el **JIN-302/2025** y **JIN-307/2025** al diverso **JIN** 5, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Trib

SE Se **CONFIRMA,** en lo que fue materia de impugnación, el cóm Distrito Judicial Benito Juárez para la elección de juezas y juec es, así como la asignación de los mencionados cargos y la sub declaración de validez y entrega de constancias de ma alidez de la elección.

NO SE:

nalmente al actor Edgar Chaparro Venzor, para lo cual se a auxilio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; así a Silvia Janneth Meraz Rascón, y al tercero interesado Alfredo Álvarez Jaramillo, todos ellos en los domicilios ados para tal efecto en sus respectivos escritos;

ficio a la Asamblea Distrital Benito Juárez, para lo cual se a auxilio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y

strados a las demás personas interesadas.

As olvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Ma que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Ch ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE**

COTEJADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA SECRETARIA

COTEJADO

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-229/2025 y acumulados** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintinueve de julio de dos mil veinticinco a las diecinueve horas. **Doy Fe**.

SIN TEXTO

COTEJADO